

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-6-2023

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 08 de junio de 2023, 17h30.

Comisionado sustanciador: Pablo Carrasco Torrontegui.

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2023-08, de 31 de enero de 2023, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente:

Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

- *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- *Economista Carl Martin Pfistermeister Mora; y,*
- *Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”

El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante “CRPI”) de 7 de marzo de 2023, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria Ad-hoc de la CRPI.

- [3] El Informe Final No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2023-009, de 28 de marzo de 2023, elaborado y remitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (en adelante “INICAPMAPR”).

CONSIDERANDO

- [4] Que la CRPI en uso de sus atribuciones legales para resolver, considera:

1 AUTORIDAD COMPETENTE

- [5] La CRPI es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo señalado en los artículos 36, 38 numeral 2 y penúltimo inciso del artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación

y Control del Poder de Mercado (en adelante “LORCPM”), artículos 58 y 71 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “RLORCPM”), en concordancia con lo establecido en el artículo 58 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante “IGPA”).

2 CLASE DE PROCEDIMIENTO

[6] El procedimiento es el determinado en el artículo 58 del IGPA.

3 IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS

[7] En el presente caso los operadores económicos investigados son:

3.1 SILVERTI S.A. (en adelante “SILVERTI”)

[8] El operador económico se identifica de acuerdo a lo siguiente:

- RUC: 0992720255001.
- Representante Legal: Dolores de Lourdes Jurado Espín.
- Dirección: Ave. José Joaquín Orrantía y Ave. Leopoldo Benítez, cantón Guayaquil.
- Inicio de actividades: 28 de junio de 2011
- Actividad económica: “venta al por mayor de instrumentos, dispositivos, materiales médicos y quirúrgicos, dentales”¹.
- Capital accionario:

Accionista	Nacionalidad	Capital	Partic.
Ortega Romo Sandra Marynelcy	Ecuador	58.215,00	55%
Benavides Montenegro Cristina Lorena	Ecuador	33.870,00	32%
GRUPO DE EMPRESAS PAZ SALINAS S.L.	España	13.760,00	13%
Total		105.845,00	100%

3.2 BIOIM CÍA. LTDA. (en adelante “BIOIM”)

[9] La empresa **BIOIM** se identifica de acuerdo al siguiente detalle:

- RUC: 1792619068001.
- Representante Legal: Daniel Gavilanes Montaña.
- Dirección: Azuay E2-192 y Ave. Amazonas, cantón Quito.
- Inicio de actividades: 29 de septiembre de 2015.

¹ Servicio de Rentas Internas. Consulta en Portal en línea: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>, con RUC No. 0992720255001.

- Actividad económica: “venta al por mayor de equipo médico incluso partes y piezas y materiales conexos”².
- Capital accionario:

Accionista	Nacionalidad	Capital	Partic.
Villamarin Torres Sonia Edith	Ecuador	267,00	67%
Gavilanes Montaña Daniel	Ecuador	133,00	33%
Total		400,00	100%

3.3 BIOMEDIK-ECUADOR S.A. (en adelante “BIOMEDIK”)

[10] El operador económico **BIOMEDIK** registra la siguiente información:

- RUC: 1792809703001.
- Representante Legal: Mayra Fernanda Vernaza Guerra.
- Dirección: Alonso de Torres 22 y Beck Roll, cantón Quito.
- Inicio de actividades: 8 de noviembre de 2017.
- Actividad económica: “venta al por mayor de instrumentos, materiales médicos y quirúrgicos, dentales y artículos ortopédicos”³.
- Capital accionario:

Accionista	Nacionalidad	Capital	Partic.
Benavides Montenegro Fabián Humberto	Ecuador	799,00	32%
Saona Benavides Daniela Estefanía	Ecuador	1,00	13%
Total		800,00	100%

[11] Conforme con la información constante en el acervo documental, estos tres operadores económicos forman parte de un mismo grupo económico: (Los investigados han conformado un grupo económico en virtud del artículo 192 de la Ley de Mercado de Valores, artículo 2, numeral 7, el artículo 6 y 7 de la Codificación de las Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Libro II, Tomo X, Título XVIII Empresas Vinculadas, Cap. I Grupo Económico y Empresas Vinculadas, Sec. I: Criterios para Calificar la Vinculación.)

² Servicio de Rentas Internas. Consulta en Portal en línea: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-enlinea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>, con RUC No. 1792619068001.

³ Servicio de Rentas Internas. Consulta en Portal en línea: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-enlinea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>, con RUC No. 1792809703001.

4 ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

4.1 SCPM-IGT-INICAPMAPR-9-2022

- [12] Dentro del expediente de investigación No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020, la INICAPMAPR ejerció sus facultades de investigativas, conforme los artículos 48, 49 y 50 de la LORCPM, a fin de encontrar indicios suficientes y razonables respecto a la configuración de una conducta colusoria en el marco del artículo 11 numeral 6, de la LORCPM.
- [13] Los operadores económicos investigados SILVERTI, BIOIM y BIOMEDIK, mediante escrito ingresado el 23 de agosto de 2021, a las 16h14, en el expediente de investigación No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020, señalaron como abogado patrocinador a Luis Hernán Muñoz Pasquel, y como procurador común a Jaime Andrés Vaca Paredes, e indicaron para futuras notificaciones los correos electrónicos: corporacionjuridicaui@hotmail.com y pablomunoz103@gmail.com, documento signado con el número de trámite ID. 257174 en el expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-9-2022.
- [14] Mediante providencia de 11 de abril de 2022, a las 14h22⁴, emitida por la INICAPMAPR dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020, entre otros requerimientos, se dispuso:

“(...) solicítese al grupo económico SILVERTI S.A.; BIOIM CÍA. LTDA.; y, BIOMEDIK ECUADOR S.A., representados por Jaime Andrés Vaca Paredes, en calidad de procurador común, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación con la presente providencia, remita a esta autoridad la siguiente información:

Las políticas de precios utilizadas en su participación en procesos de contratación pública, en las etapas de oferta y de puja, a partir de enero de 2017, hasta diciembre de 2020 (...)”

- [15] A través de providencia expedida el 11 de mayo de 2022, a las 16h47, dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020⁵, la INICAPMAPR solicitó por segunda ocasión, que en el término de tres (3) días, el grupo económico remita la información requerida en providencia de 11 de abril de 2022.
- [16] Dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020, por medio de providencia de 26 de mayo de 2022, a las 09h30⁶, la INICAPMAPR, solicitó por tercera ocasión y bajo

⁴ Consta copia certificada de dicha providencia, así como de los medios de verificación de su notificación, en el expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-9-2022, en trámite signado con ID. 257174.

⁵ Consta copia certificada de dicha información y medios de verificación de su notificación, en el trámite con ID. 257639 del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-9-2022.

⁶ Consta copia certificada de dicha información y medios de verificación de su notificación, en el trámite con ID. 257639 del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-9-2022.

prevenciones legales, en el término de tres (3) días, la información requerida en providencia de 11 de abril de 2022.

- [17] Con providencia de 15 de julio de 2022, a las 15h15⁷, la INICAPMAPR, dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020, solicitó a los operadores económicos por cuarta ocasión y bajo prevenciones legales, en el término de tres (3) días, la información requerida en providencia de 11 de abril de 2022. mite 257174.
- [18] Mediante providencia de 3 de agosto de 2022, a las 09h32, dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020, la INICAPMAPR dispuso la elaboración de un informe de sanción por no entrega de información por parte del grupo económico SILVERTI, BIOIM, y BIOMEDIK, en el término de diez (10) días.
- [19] Con Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-018, de 17 de agosto de 2022, la INICAPMAPR presentó a la Intendencia General Técnica el informe respecto a la falta de entrega de información por parte de los operadores económicos SILVERTI, BIOIM y BIOMEDIK, en el cual se recomendó:

“Al amparo de lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 79 de la LORCPM, en concordancia con los artículos 58 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, se recomienda poner en conocimiento de la Intendencia General Técnica, el presente informe, para que en el marco de sus atribuciones, se autorice el inicio de un expediente de sanción en contra del grupo económico SILVERTI, BIOIM, y BIOMEDIK.”

- [20] Mediante disposición inserta en el sistema de gestión documental, con fecha 22 de agosto de 2022 la Intendencia General Técnica autorizó a la INICAPMAPR iniciar el expediente de sanción por falta de entrega de información, en contra del grupo económico.
- [21] Mediante providencia de 23 de agosto de 2022, a las 17h03, la INICAPMAPR avocó conocimiento del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-9-2022, y dispuso correr traslado al grupo económico con el informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-018, de 17 de agosto de 2022, para que presente sus explicaciones en el término de quince (15) días.
- [22] Con providencia de 19 de septiembre de 2022 a las 15h00, la INICAPMAPR solicitó a la Secretaría General de la SCPM, certifique si el grupo económico ha ingresado documentación a través de ventanilla virtual o física de la SCPM, a partir del 26 de agosto de 2022 hasta el 16 de septiembre de 2022, cuyo asunto y contenido, verse única y exclusivamente respecto de las explicaciones al informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-018.

⁷ Consta copia certificada de dicha información y medios de verificación de su notificación, en el trámite con ID. 257174 del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-9-2022.

- [23] En Memorando No. SCPM-DS-SG-2022-466 de 20 de septiembre de 2022, firmado con ID. 250512, la Secretaría General de la SCPM, remitió la certificación de no ingreso de documentación respecto de las explicaciones del informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-018, por parte del grupo económico, entre el período del 26 de agosto de 2022 hasta el 16 de septiembre de 2022.
- [24] A través de Resolución de 30 de septiembre de 2022, a las 14h54, la INICAPMAPR resolvió:
- “En razón de los hechos materiales obrantes en el expediente de investigación que corroboran el incumplimiento a la obligación de colaborar con la SCPM, de conformidad con el artículo 50 de la LORCPM; y, por lo tanto, se presume la configuración de la infracción prevista en el penúltimo inciso del artículo 79 de la LORCPM, esta autoridad amparada en sus prerrogativas legales ORDENA EL INICIO DE LA FASE DE INVESTIGACIÓN dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-9-2022, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días, prorrogables por cuarenta y cinco (45) días adicionales.”.*
- [25] Mediante escrito de 3 de octubre de 2022, a las 10h45, firmado con el número de trámite ID. 252488, el abogado Luis Hernán Muñoz Pasquel, abogado autorizado del grupo económico investigado, renunció al patrocinio jurídico dentro del expediente administrativo.
- [26] Con providencia de 25 de octubre de 2022, a las 11h32, la INICAPMAPR solicitó al abogado Luis Hernán Muñoz Pasquel, una constancia de haber informado a sus clientes, respecto de la obligatoriedad de nombrar un nuevo procurador judicial en el término de quince (15) días, y que remita los datos de contacto respecto del grupo económico investigado.
- [27] Con escrito de 26 de octubre de 2022, a las 10h51, trámite firmado con ID. 256457, el abogado Luis Hernán Muñoz Pasquel remitió una constancia de que ha informado a sus clientes respecto de la obligatoriedad de nombrar un nuevo procurador judicial y remitió como medios de contacto de los investigados los correos electrónicos: dan.tramite@gmail.com, tramitessilverti@outlook.es y euabiomedik@gmail.com.
- [28] A través de providencia de 28 de octubre de 2022, a las 11h32, firmada con ID. 256637, en lo principal, la INICAPMAPR dispuso agregar la constancia remitida en el trámite 256457 y solicitó a la Secretaría General copias certificadas de varias piezas procesales constantes en el expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020.
- [29] Mediante Memorando No. SCPM-DS-SG-2022-541 de 7 de noviembre de 2022, firmado con ID. 257174, la Secretaría General remitió las copias certificadas solicitadas mediante providencia de 28 de octubre de 2022, a las 11h32.
- [30] Con providencia de 8 de noviembre de 2022, a las 12h20, la INICAPMAPR dispuso solicitar a Secretaría General de la SCPM, remitir copias certificadas de varias piezas procesales del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020.

[31] Con Memorando No. SCPM-DS-SG-2022-554 de 10 de noviembre de 2022, signado con el ID. 257639, la Secretaría General de la SCPM, remitió las copias certificadas solicitadas mediante providencia de 08 de noviembre de 2022, a las 12h20.

[32] El 14 de noviembre de 2022, la Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas (DNICAPR) emitió el Informe de resultados No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-30, signado con ID. 257822, en el cual recomendó:

“Formular cargos, al grupo económico SILVERTI, BIOIM, y BIOMEDIK, por haberse encontrado suficientes elementos de juicio que permiten presumir el cometimiento de la infracción contenida en el penúltimo inciso del artículo 79 de la LORCPM.

Notificar el contenido del presente informe al grupo económico SILVERTI, BIOIM, BIOMEDIK, para que de conformidad con el numeral segundo del artículo 58 del IGPA, a fin de que deduzca sus excepciones en el término de quince (15) días, contados a partir de su notificación”.

[33] Mediante resolución de 14 de noviembre de 2022, a las 16h20, la INICAPMAPR agregó el informe de resultados No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-30, y resolvió:

*“**PRIMERO.-** Acoger en su totalidad el Informe de resultados SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-030, de 14 de noviembre de 2022, elaborado por la DNICAPR.*

***SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS** en contra del grupo económico SILVERTI S.A.; BIOIM CÍA. LTDA; y, BIOMEDIK ECUADOR S.A., como presunto responsable de la infracción contenida en el 79 de la LORCPM”*

***TERCERO.-** Disponer la notificación al grupo económico SILVERTI S.A.; BIOIM CÍA. LTDA; y, BIOMEDIK ECUADOR S.A., con la presente formulación de cargos y el Informe de Resultados SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-030 de 14 de noviembre de 2022, a fin de que presente **excepciones en el término de quince (15) días**, contados a partir de la notificación con la presente resolución, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 58 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM (...).”*

[34] Con providencia de 7 de diciembre de 2022, a las 17h10, la INICAPMAPR agregó información al expediente, y solicitó a la Secretaría General que certifique si el grupo económico ha ingresado escrito alguno que verse respecto de las excepciones al Informe No. SCPM-INICAMPAR-DNICAPR-2022-030. En adición, se dispuso la apertura del término probatorio por sesenta días.

[35] Con Memorando No. SCPM-DS-SG-2022-603 de 8 de diciembre de 2022, signado con ID. 259994, la Secretaría General informó a la INICAPMAPR lo siguiente:

“(…) me permito certificar que una vez revisados los registros del Sistema de Gestión Documental SIGDO no existen ingresos de escritos a través de Ventanilla Virtual o Física por parte del grupo económico SILVERTI S.A., BIOIM CÍA. LTDA.; y BIOMEDIK por medio de su representante legal o por intermedio de su abogado patrocinador en el expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-9-2022 (…).”

- [36] Con providencia de 22 de diciembre de 2022, a las 11h32, la INICAPMAPR agregó al expediente el memorando No. SCPM-DS-SG-2022-603 de 8 de diciembre de 2022, así como la reproducción de elementos probatorios, y, en particular, indicó lo siguiente:

“(…) se pone en conocimiento del Grupo Económico, que en virtud de no haber ratificado a un nuevo procurador judicial, las notificaciones correspondientes se realizarán a los correos electrónicos: corporacionjuridicaui@hotmail.com; y, pablomunoz103@gmail.com, sin perjuicio de otros correos adicionales identificados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 156 del Código Orgánico Administrativo (…).”

- [37] Por medio de providencia de 19 de enero de 2023, a las 10h40, la INICAPMAPR solicitó al Servicio de Rentar Internas (en adelante “SRI”) información tributaria respecto del grupo económico investigado, conforme el cuestionario A.
- [38] Con escrito y anexo presentado el 13 de enero de 2023, a las 12h33, trámite signado con ID. 265132, el SRI presentó la información solicitada en providencia de 19 de enero de 2023.
- [39] Con providencia de 2 de marzo de 2023, a las 16h46, signada con ID. 266389, la INICAPMAPR, agregó el oficio No. 117012023OGTC002896, de 9 de febrero de 2023, remitido por el SRI, cuyo anexo fue declarado con el carácter de confidencial, y dispuso la elaboración del extracto no confidencial de la información.
- [40] En providencia de 9 de marzo de 2023, a las 12h20, signada con ID. 267049, la INICAPMAPR informó al investigado sobre la finalización de la etapa probatoria del expediente.
- [41] Mediante providencia emitida el 28 de marzo de 2023, a las la INICAPMAPR agregó el Informe Final No. SCPM-IGTINICAPMAPR-2023-009, emitido el mismo día, y dispuso remitir dicho informe en conjunto con el expediente a la CRPI para la prosecución de la etapa de resolución.

4.2 SCPM-CRPI-6-2023

- [42] La INICAPMAPR mediante Memorando No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2023-030, de 28 de marzo de 2023, remitió a esta Comisión, la providencia expedida el mismo día a las 10h46, dentro del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-9-2022 y el Informe Final No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2023-009.
- [43] La providencia de 30 marzo de 2023, a las 15h10, en la cual la CRPI avocó conocimiento del expediente SCPM-CRPI-6-2023 y trasladó a los operadores económicos SILVERTI, BIOIM y

BIOMEDIK, el Memorando No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2023-030; el informe final No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2023-009; y, la providencia de 28 de marzo de 2023 dictada dentro del expediente administrativo No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-9-2022, para que en el término de diez (10) días presenten sus alegatos.

5 DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL OPERADOR ECONÓMICO INVESTIGADO

[44] A pesar de que mediante providencia de 30 marzo de 2023, a las 15h10, la CRPI trasladó a los operadores económicos **SILVERTI**, **BIOIM** y **BIOMEDIK**, el informe final No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2023-009, para que en el término legal presenten sus alegatos, estos operadores económicos no han ingresado escrito alguno al expediente SCPM-CRPI-6-2023, por tanto, no existen alegatos en defensa que valorar.

6 VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

[45] A lo largo del procedimiento administrativo, tanto en la fase de investigación, la cual se llevó a cabo por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, como en la fase de resolución, tramitada por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, se respetó los derechos constitucionales de las partes, incluyendo el derecho al Debido Proceso contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y se actuó conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el Reglamento para su aplicación y el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

[46] Al respecto, esta Comisión pone especial énfasis que los operadores económicos SILVERTI S.A.; BIOIM CÍA. LTDA., y; BIOMEDIK-ECUADOR S.A., no han comparecido a pesar de haber sido legal y debidamente notificados con la providencia de 30 de marzo de 2023⁸, a sus correos electrónicos corporacionjuridicaui@hotmail.com; pablomunoz103@gmail.com; lo cuales fueron fijados por los propios operadores en el expediente de instancia No, SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020; así como a los correos electrónicos: tramitessilverti@outlook.es; dan.tramite@gmail.com, los cuales fueron referidos por quienes conformaban la defensa técnica de los indicados operadores económicos en el anexo constante al escrito de 26 de octubre de 2022, con número de ID 256457 constante en el expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-9-2022.

[47] Por lo que, esta Comisión ha tomados las medidas necesarias posibles para asegurarla debida notificación del presente expediente a los operadores económicos SILVERTI S.A.; BIOIM CÍA. LTDA., y; BIOMEDIK-ECUADOR S.A., en tal virtud, en el presente expediente no existen actuaciones o circunstancias que vicien la legalidad del presente procedimiento administrativo.

⁸ Mediante boleta de notificación de 30 de marzo de 2023, con número de ID 269412.

7 PRUEBAS QUE OBRAN DE EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN

7.1 Listado de pruebas reproducidas por la INICAPMAPR

[48] Las pruebas reproducidas y desarrolladas por la INICAPMAPR en la etapa de prueba del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2022 son las siguientes⁹:

- i. Copias certificadas del escrito remitido por el grupo económico SILVERTI, BIOIM y BIOMEDIK, ingresado el 23 de agosto de 2021, a las 16h14, correspondiente a las explicaciones presentadas dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020.
- ii. Copias certificadas del escrito remitido por el grupo económico SILVERTI, BIOIM y BIOMEDIK, el 14 de septiembre de 2021, a las 15h55, dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020.
- iii. Copias certificadas de la providencia emitida dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020 el 11 de abril de 2022, a las 14h22, y del medio de verificación de su notificación.
- iv. Copias certificadas de la providencia emitida dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020 el 11 de mayo de 2022, a las 16h47 y de su correspondiente medio de verificación.
- v. Copias certificadas de la providencia emitida dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020 el 26 de mayo de 2022, a las 09h30 y de su respectivo medio de verificación.
- vi. Copias certificadas de la providencia emitida dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020 el 15 de julio de 2022, a las 15h15, así como del medio de verificación respectivo.
- vii. Memorando SCPM-DS-SG-2022-603 de 8 de diciembre de 2022, remitido por la Secretaría General de la SCPM, en trámite con ID. 259994.

7.2 De la valoración de las pruebas que obran en el expediente de investigación.

[49] La CRPI, con la finalidad de valorar la prueba, tendrá en cuenta lo determinado en el numeral 5 del artículo 3 del IGPA de la SCPM, en concordancia con el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República, que establecen que únicamente la prueba que fuera pedida, ordenada y practicada conforme con los principios del debido proceso tendrán eficacia probatoria. Caso contrario, estas no poseerán valor probatorio alguno.

⁹ Las pruebas listadas corresponden a aquellas reproducidas por la INICAPMAPR a través de la providencia emitida 22 de diciembre de 2022, a las 11h32.

- [50] Se observará que todas las pruebas aportadas consten en originales, fiel copias del original, copias certificadas, o en caso de documentos digitales y otras diligencias, serán incorporados con las formalidades que establece la Ley.
- [51] De la revisión del acervo documental del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2022, se destaca que la INICAPMAPR, a través de providencia expedida el 7 de diciembre de 2022, a las 17h10, dispuso abrir el término probatorio por 60 días. Posteriormente, mediante providencia emitida el 9 de marzo de 2023, a las 12h20, deja constancia de la finalización de la fase de prueba. En este periodo la Intendencia reprodujo las pruebas listadas previamente.
- [52] Como ya lo ha manifestado la CRPI en resoluciones previas, la prueba considerada¹⁰ será aquella que dirija al convencimiento de los hechos y circunstancias que se han planteado en la etapa de Investigación, y que estén directamente relacionadas con los hechos e infracciones atribuidos a los operadores económicos SILVERTI, BIOIM y BIOMEDIK.
- [53] La valoración de la prueba es la siguiente:

7.2.1 Copias certificadas del escrito remitido por el grupo económico SILVERTI, BIOIM y BIOMEDIK el 23 de agosto de 2021, a las 16h14, dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020

- [54] La prueba corresponde a las copias certificadas por Secretaría General de la SCPM, respecto del escrito presentado por el grupo económico SILVERTI, BIOIM y BIOMEDIK, el 23 de agosto de 2021, a las 16h14, dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020. Este elemento fue reproducido como prueba por la INICAPMAPR en providencia de 22 de diciembre de 2022, a las 11h32, y consta en el trámite con ID. 257174.
- [55] La prueba señalada corresponde al escrito de explicaciones presentado de forma conjunta por los operadores económicos SILVERTI, BIOIM y BIOMEDIK, dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020, del cual conviene referenciar lo siguiente:

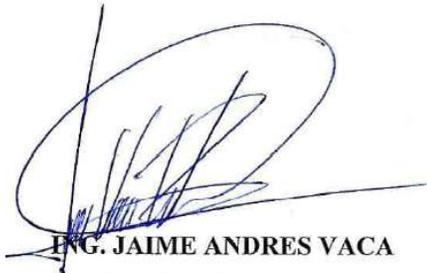
¹⁰ En concordancia con lo establecido en el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo.

1. **GRUPO ECONÓMICO “SILVERTI S.A. - BIOIM CIA. LTDA - BIOMEDIK ECUADOR S.A.”** en atención a la boleta de notificación de la providencia de 19 de agosto de 2021, a las 14h00, emitida dentro del expediente administrativo No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020 por su autoridad, Econ. María Alejandra Egúez Vásquez; y con relación al informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2021-016 de 19 de agosto de 2021, suscrito por Patricio Pozo Vintimilla, Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dentro de término, contestamos y deducimos las siguientes EXPLICACIONES:

(...)

I. AUTORIZACION Y NOTIFICACIONES:

114. Autorizamos al Dr. Luis Hernán Muñoz Pasquel a fin de que patrocine el curso del presente procedimiento administrativo, bastando su sola firma para la presentación de escritos, en representación de los intereses del Grupo Económico.
115. Notificaciones serán recibidas en la casilla judicial No. 5558; y, notificaciones electrónicas a los correos electrónicos: corporacionjuridicauiio@hotmail.com y pablmunoz103@gmail.com



ING. JAIME ANDRES VACA

C.I. 1714082805

Por el Grupo Económico “SILVERTI S.A - BIOIM CIA. LTDA - BIOMEDIK ECUADOR S.A.”

[56] Al respecto la INICAPMAPR señaló en su informe final lo siguiente:

“Los escritos remitidos por el grupo económico contienen el señalamiento de un procurador común y un procurador judicial para todos los investigados, indicando correos electrónicos para la notificación de los pedidos de información, por lo que comprueban que los pedidos de información fueron notificados en legal y debida

forma por esta Intendencia, en los correos señalados por el procurador común de los operadores económicos”

- [57] En este sentido, este documento aporta elementos fácticos al análisis del caso, puesto que los propios operadores económicos investigados han señalado una procuración común, así como direcciones idóneas para notificación, por tanto, constituye una prueba válida

7.2.2 Copias certificadas del escrito remitido por el grupo económico SILVERTI, BIOIM y BIOMEDIK, el 14 de septiembre de 2021, a las 15h55, dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020.

- [58] La prueba se constituye por las copias certificadas por Secretaría General de la SCPM, del escrito ingresado por el grupo económico SILVERTI, BIOIM y BIOMEDIK, el 14 de septiembre de 2021, a las 15h55, dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020. Dicho elemento fue reproducido como prueba en providencia de 22 de diciembre de 2022, a las 11h32, y consta en el trámite con ID. 257174.
- [59] En el mismo sentido que la prueba anterior, la INICAPMAPR señaló que en este escrito, remitido de forma conjunta, el grupo económico confirmó el señalamiento de un procurador común y un procurador judicial para todos los operadores económicos investigados, así como correos electrónicos para notificaciones, conforme se muestra a continuación:

SILVERTI S.A. con RUC No. 0992720255001, representada legalmente por Jaime Andrés Vaca Paredes portador de la cédula de ciudadanía No. 1714082805; **BIOIM CIA. LTDA.** Con RUC No. 1792619068001, representada legalmente por Lenin Alfonso Romo Guzmán, portador de la cédula de ciudadanía No. 1721236204; y **BIOMEDIK ECUADOR S.A.** con RUC No. 1792809703001, representada legalmente por Mayra Fernanda Vernaza Guerra, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1711269488, **“Grupo Económico”**, en atención a la boleta de notificación de la providencia de 6 de septiembre de 2021, notificada a los correos electrónicos señalados para el efecto con fecha 8 de septiembre del presente año a las 15:20 p.m., nos permitimos indicar lo siguiente:

I

1. Ratificación de comparecencia:

“EL GRUPO ECONÓMICO SILVERTI S.A. – BIOIM CIA. LTDA. Y BIOMEDIK ECUADOR S.A.” a través de sus representantes legales debidamente acreditados en la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros y que suscribimos el presente proceso ratificamos la comparecencia del señor Ingeniero Jaime Andrés Vaca Paredes, así como, designamos como nuestro único patrocinador legal al Dr. Luis Hernán Muñoz Pasquel.

2. Designación procurador común:

Por medio de la presente los suscribientes del presente escrito nombramos al Ing. Jaime Andrés Vaca Paredes, portador de la cédula de ciudadanía No. 1714082805, como procurador común dentro del presente proceso administrativo.

II

2. NOTIFICACIONES:

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos única y exclusivamente en el casillero electrónico corporacionjuridicaui@hotmail.com

Atentamente,


Jaime Andrés Vaca Paredes

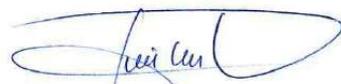
R.L. SILVERTI S.A.


Lenin Alfonso Romo Guzmán

R.L. BIOIM CIA. LTDA.


Mayra Fernanda Velez Guerra

R.L. BIOMEDIK ECUADOR S.A.


Dr. Luis Hernán Muñoz Pasquel

Mat. 17-2002-473 C.J.

[60] Evidentemente, este elemento probatorio aporta información que permite identificar que los operadores económicos designaron un procurador común y un patrocinador legal, además de

reiterar como casillero electrónico el siguiente: corporacionjuridica@hotmail.com, por tanto, constituye una prueba válida.

7.2.3 Copias certificadas de la providencia emitida el 11 de abril de 2022, a las 14h22.

- [61] La prueba corresponde a las copias certificadas por Secretaría General de la SCPM respecto de la providencia emitida por la INICAPMAPR dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020, el 11 de abril de 2022, a las 14h22, y copias certificadas del medio de verificación de su respectiva notificación. Estos elementos constan dentro del trámite con ID. 257174 y fueron reproducidos como prueba en providencia de 22 de diciembre de 2022, a las 11h32.
- [62] Mediante la providencia emitida el 11 de abril de 2022, la INICAPMAPR realizó la petición original de información a los operadores económicos investigados, en los siguientes términos:

DÉCIMO QUINTO: En virtud del numeral 1, del artículo 49 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), que establece las facultades investigativas de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado: *“La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos internos, tendrá las siguientes facultades investigativas, las mismas que se ejercerán en el marco de la Constitución, la ley y el respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos: 1. Exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia, registros magnéticos o informáticos, incluyendo sus medios de lectura, y cualquier otro documento relacionado con la conducta investigada o con las actividades inspeccionadas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza (...); y el artículo 50 de la LORCPM en su parte pertinente manda lo siguiente: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos (...)”*, solicítese al grupo económico **SILVERTI S.A.; BIOIM CÍA. LTDA.; y, BIOMEDIK ECUADOR S.A.**, representados por Jaime Andrés Vaca Paredes, en calidad de procurador común, a fin de que en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación con la presente providencia, remita a esta autoridad la siguiente información:

1. Las políticas de precios utilizadas en su participación en procesos de contratación pública, en las etapas de oferta y de puja, a partir de enero de 2017, hasta diciembre de 2020.

- [63] Conforme con la copia certificada del medio de verificación de la notificación de esta providencia, se puede evidenciar la efectiva notificación a los correos electrónicos: corporacionjuridicaui@hotmail.com y pablmunoz103@gmail.com, realizada el 12 de abril de 2022, a las 11h15:

De : Notificación DNICAPR <notificacion.dnicapr@scpm.gob.ec> mar, 12 de abr. de 2022 11:15
Asunto : Boleta de Notificación 1 ficheros adjuntos
Para : corporacionjuridicaui@hotmail.com,
pablmunoz103@gmail.com
Para o CC : María Eguez <maria.eguez@scpm.gob.ec>, Patricio Pozo
<patricio.pozo@scpm.gob.ec>

BOLETA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

A: SILVERTI S.A., BIOIM CÍA. LTDA.; y, BIOMEDIK ECUADOR S.A.
CORREO ELECTRÓNICO: corporacionjuridicaui@hotmail.com; pablmunoz103@gmail.com

DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020

hace conocer lo siguiente:

En archivo adjunto se remite la providencia de 11 de abril de 2022, suscrita por la señora Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, Econ. María Alejandra Egúez Vásquez, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto, en mi calidad de Secretario de Sustanciación dentro del presente expediente administrativo, cumplo con poner en su conocimiento esta notificación al correo electrónico señalado por usted para el efecto, el cual, se explica por sí solo.- **CERTIFICO.**-

Abg. Juan Fernando Narváez
Secretario de Sustanciación
SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

[64] Este elemento es de relevancia para el presente análisis pues sustenta la solicitud de información que no habría sido atendida por los operadores económicos investigados, por tanto, aporta elementos para la configuración de los hechos y actuaciones de la administración, constituyendo una prueba válida.

7.2.4 Copias certificadas de la providencia emitida el 11 de mayo de 2022, a las 16h47.

[65] La prueba se trata de copias certificadas por Secretaría General de la providencia emitida dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020 el 11 de mayo de 2022, a las 16h47 y de su correspondiente medio de verificación. Estos elementos constan dentro del trámite con ID. 257639 y fueron reproducidos como prueba en providencia de 22 de diciembre de 2022, a las 11h32.

[66] Por medio de la providencia de 11 de mayo de 2022, a las 16h47, la INICAPMAPR solicitó por segunda ocasión al grupo económico que remita la información requerida en providencia de 11 de abril de 2022. Conforme las copias certificadas del medio de verificación, esta providencia fue notificada al grupo económico el 12 de mayo de 2022, a las 16h43, en los correos electrónicos corporacionjuridicaui@hotmail.com y pablmunoz103@gmail.com.

[67] Al tratarse de la primera insistencia realizada sobre el pedido de información a los operadores económicos investigados, la prueba constituye un elemento importante para el presente análisis.

7.2.5 Copias certificadas de la providencia emitida el 26 de mayo de 2022, a las 09h30.

[68] La prueba se trata de copias certificadas por Secretaría General de la providencia emitida dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020 el 26 de mayo de 2022, a las 09h30 y de su respectivo medio de verificación. Estos elementos constan dentro del

trámite con ID. 257174 y fueron reproducidos como prueba en providencia de 22 de diciembre de 2022, a las 11h32.

- [69] La providencia de 26 de mayo de 2022, a las 09h30, constituye la segunda insistencia realizada a los operadores económicos investigados. En este sentido, en el ordinal noveno de dicha providencia, la INICAPMAPR solicitó por tercera ocasión y bajo prevenciones legales la información requerida en providencia de 11 de abril de 2022, al grupo económico. Conforme el medio de verificación la providencia fue efectivamente notificada en las direcciones electrónicas designadas: corporacionjuridicaui@hotmail.com y pablomunoz103@gmail.com, el día 27 de mayo de 2022, a las 09h31.
- [70] En complemento con las pruebas anteriores, la segunda insistencia realizada por la INICAPMAPR a los operadores económicos investigados, constituye un elemento de prueba válido para el análisis de la presunta infracción.

7.2.6 Copias certificadas de la providencia emitida dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020 el 15 de julio de 2022, a las 15h15, así como del medio de verificación respectivo.

- [71] La prueba corresponde a las copias certificadas por Secretaría General de la providencia emitida dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020 el 15 de julio de 2022, a las 15h15 y copias certificadas de su respectivo medio de verificación. Estos elementos constan dentro del trámite con ID. 257174 y fueron reproducidos por la Intendencia en calidad de prueba en providencia de 22 de diciembre de 2022, a las 11h32.
- [72] De la revisión de estos elementos se destaca que en el ordinal tercero de la providencia, la INICAPMAPR solicitó por cuarta ocasión y bajo prevenciones legales al grupo económico, la información requerida originalmente en providencia de 11 de abril de 2022. De acuerdo con el medio de verificación, esta providencia fue notificada en las direcciones electrónicas: corporacionjuridicaui@hotmail.com y pablomunoz103@gmail.com, el 18 de julio de 2022, a las 13h33. En este sentido, a través de la providencia de 15 de julio de 2022 se realizó la tercera insistencia para la entrega de la información.
- [73] En el marco de lo analizado hasta el momento, esta prueba complementa el proceso de requerimiento de información que no fue atendido por parte de los operadores económicos investigados, a pesar de haber sido efectivamente notificados. Por tanto, este elemento constituye una prueba válida.

7.2.7 Memorando No. SCPM-DS-SG-2022-603 de 8 de diciembre de 2022.

- [74] La prueba corresponde al Memorando No. SCPM-DS-SG-2022-603 de 8 de diciembre de 2022, trámite signado con ID. 259994, remitido por la Secretaría General de la SCPM, en atención a la providencia de la INICAPMAPR de 7 de diciembre de 2022, a las 17h10. Este elemento fue reproducido en calidad de prueba por medio de providencia de 22 de diciembre de 2022, a las 11h32.

- [75] Mediante el Memorando No. SCPM-DS-SG-2022-603 la Secretaría General certifica el no ingreso de excepciones al Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-030, como se señala a continuación:

“(…) me permito certificar que una vez revisados los registros del Sistema de Gestión Documental SIGDO no existen ingresos de escritos a través de Ventanilla Virtual o Física por parte del grupo económico SILVERTI S.A, BIOIM CIA LTDA y BIOMEDIK Sp.Ao,r medio de su representante legal o por intermedio de su abogado patrocinador en el expediente No. SCPM-IGTINICAPMAPR-9-2022, cuyo asunto o contenido, verse única y exclusivamente respecto de las excepciones al Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-03d0 durante el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2022 hasta el 06 de diciembre de 2022.”

- [76] En ese sentido, la INICAPMAPR señaló que las aseveraciones y elementos conducentes desarrollados no fueron desvirtuados por parte de los operadores económicos investigados. Este elemento también aporta a comprobar que los operadores económicos han continuado con su estrategia de no presentar una respuesta a los requerimientos y comunicados de la SCPM. Lo que exacerba el incumplimiento realizado. Bajo estas consideraciones el elemento constituye como prueba válida para la configuración de los hechos.

7.3 Análisis de las pruebas negadas por la INICAPMAPR en la etapa de prueba

- [77] En el curso de la etapa de prueba del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-9-2022, no han existido solicitudes de prueba por parte de los operadores económicos investigados, por tanto, no corresponde un análisis respecto a pruebas descartadas.

8 CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

8.1 De los fundamentos de hecho

- [78] El expediente de investigación No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020, fue iniciado de oficio por parte de la INICAPMAPR, a fin de recabar indicios suficientes y razonables respecto a la configuración de una posible conducta colusoria, en el marco del artículo 11 numeral 6 de la LORCPM, por parte de varios operadores investigados.
- [79] La INICAPMAPR, en uso de sus facultades investigativas dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020, mediante providencia de 11 de abril de 2022, a las 14h22, realizó un requerimiento de información al grupo económico SILVERTI, BIOIM y BIOMEDIK, para que presenten las políticas de precios utilizadas en su participación en procesos de contratación pública, en las etapas de oferta y de puja, entre 2017 a 2020.
- [80] Dicha providencia fue notificada a los correos electrónicos corporacionjuridicaui@hotmail.com; y, pabloomunoz103@gmail.com, mismos que fueron señalados de manera conjunta por los operadores económicos investigados en escrito de 23 de agosto de 2021, a las 16h14, en el cual también se designó como abogado patrocinador a Luis Hernán Muñoz Pasquel, y como procurador común a Jaime Andrés Vaca Paredes.

- [81] Ante la negativa de entrega de la información solicitada con providencia de 11 de abril de 2022, la INICAPMAPR realizó tres insistencias, a través de providencias expedidas el 11 de mayo de 2022, a las 16h47; 26 de mayo de 2022, a las 09h30; y, 15 de julio de 2022, a las 15h15.
- [82] Sin obtener respuesta alguna, la INICAPMAPR, en providencia de 3 de agosto de 2022, a las 09h32, dispuso la elaboración de un informe de sanción por no entrega de información por parte del grupo económico SILVERTI, BIOIM, y BIOMEDIK. En consecuencia, el Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-018, de 17 de agosto de 2022, fue presentado a la Intendencia General Técnica, recomendando el inicio del respectivo expediente de investigación.
- [83] Mediante disposición inserta en el sistema de gestión documental, con fecha 22 de agosto de 2022, la Intendencia General Técnica autorizó a la INICAPMAPR iniciar el expediente de sanción por falta de entrega de información, en contra del grupo económico. En este sentido, mediante providencia de 23 de agosto de 2022, a las 17h03, la INICAPMAPR avocó conocimiento del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-9-2022, y dispuso correr traslado al grupo económico con el informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-018 para que presente sus explicaciones.
- [84] A través de Resolución de 30 de septiembre de 2022, a las 14h54, la INICAPMAPR resolvió el inicio de la fase de investigación dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-9-2022, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días.
- [85] Con resolución de 14 de noviembre de 2022, a las 16h20, la INICAPMAPR agregó el informe de resultados No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-30, y resolvió formular cargos en contra del grupo económico SILVERTI, BIOIM y BIOMEDIK, como presunto responsable de la infracción contenida en el artículo 79 de la LORCPM.
- [86] Mediante providencia emitida el 28 de marzo de 2023, a las la INICAPMAPR agregó el Informe Final No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2023-009, emitido el mismo día, y dispuso remitir dicho informe, en conjunto con el expediente, a la CRPI para la prosecución de la etapa de resolución

8.2 De los fundamentos de derecho

8.2.1 Constitución de la República del Ecuador

- [87] El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho al debido proceso, que se aplica no solo a los procesos judiciales sino a los procedimientos administrativos. Este derecho es uno de los cimientos de los Estados de Derecho contemporáneos y que, sin lugar a duda, ocupa un lugar preponderante en la actividad de la SCPM y específicamente de la CRPI.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
2. *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*
3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*
4. *Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*
5. *En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.*
6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*
7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
 - a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
 - b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
 - c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
 - d) *Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*
 - e) *Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.*
 - f) *Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.*

g) *En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.*

h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

i) *Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*

j) *Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.*

k) *Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*

l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

m) *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*

[88] Los artículos 213, 335 y 336 de la Carta Magna determinan las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

(...)"

“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”

“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”

[89] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la SCPM; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

8.2.2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[90] La normativa ecuatoriana en materia de libre y leal competencia busca evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar las prácticas anticompetitivas en las que los operadores económicos puedan incurrir, en aras de conseguir la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general de los consumidores y usuarios. Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación y, por lo tanto, el límite de actuación de la SCPM.

“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

Art. 2.- Ámbito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como

los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo.

La presente ley incluye la regulación de las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas, así como también aquellas que resultan de las asimetrías productivas entre los operadores económicos.”

[91] Los artículos 48 y 49 de la LORCPM señalan respecto a las facultades de investigación de los órganos de la SCPM lo siguiente:

“Art. 48.- Normas generales.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, antes de iniciar el expediente o en cualquier momento del procedimiento, podrá requerir a cualquier operador económico o institución u órgano del sector público o privado, los informes, información o documentos que estime necesarios a efectos de realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

A esos efectos la Superintendencia podrá examinar, recuperar, buscar, utilizar y verificar tales documentos e información, obtener copias o realizar extractos de ellos. Esos informes o documentos deberán ser suministrados dentro del plazo que la Superintendencia determine.

No será obligación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado atenerse, contra su convicción, al contenido de esos informes o información. Ningún procedimiento administrativo podrá suspenderse por falta de ellos.

(...)

La carga de la prueba corresponderá a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, sin perjuicio de las pruebas aportadas por el denunciante y el denunciado. (...)

(...)”

“Art. 49.- Facultad de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos internos, tendrá las siguientes facultades investigativas, las mismas que se ejercerán en el marco de la Constitución, la ley y el respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos:

*1. Exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia, registros magnéticos o informáticos, incluyendo sus medios de lectura, y cualquier otro documento relacionado con la conducta investigada o con las actividades inspeccionadas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza.
(...)”*

[92] El Artículo 50 de la LORCPM establece la obligación que tienen los agentes, incluyendo los operadores económicos considerados en el ámbito de aplicación de la Ley, respecto a colaborar con los requerimientos de la SCPM:

“Art. 50.- Obligación de colaborar con los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.-

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos.

Las autoridades y servidores públicos a los que se refiere el inciso precedente están obligados a prestar su colaboración y ayuda, so pena de las sanciones previstas en la ley que regule el servicio público por el incumplimiento de sus deberes esenciales y la presente Ley. Tratándose de los particulares que no suministraren la información requerida, serán sancionados con las multas y sanciones previstas en esta Ley.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tiene la potestad de solicitar y practicar de oficio todas las pruebas y diligencias administrativas necesarias para el esclarecimiento de los actos, denuncias y de los procedimientos que conociere e investigar.”

[93] A su vez, el artículo 79 de la LORCPM establece en cuando a las sanciones lo siguiente:

***Art. 79.- Sanciones.-** La Superintendencia de Control del Poder de Mercado impondrá a las deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes sanciones:*

a. Las infracciones leves con multa de hasta el 8% del volumen de negocios total de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

- b. Las infracciones graves con multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.*
- c. Las infracciones muy graves con multa de hasta el 12% del volumen de negocios total de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.*

El volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas u operador económico se determinará tomando en consideración el volumen de negocios de sus miembros.

Además de la sanción prevista en el apartado anterior, cuando el infractor sea una persona jurídica y haya incurrido en infracciones muy graves, se podrá imponer una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, según el grado de intervención o participación de dichos representantes o directivos en la determinación o ejecución de la práctica o conducta infractora.

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de los órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvado su voto.

En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refieren los literales a), b) y c) del primer inciso del presente artículo, las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas en los términos siguientes:

- 1. Las infracciones leves con multa entre 50 a 2.000 Remuneraciones Básicas Unificadas.*
- 2. Las infracciones graves con multa entre 2.001 a 40.000 Remuneraciones Básicas Unificadas.*
- 3. Las infracciones muy graves con multa de más de 40.000 Remuneraciones Básicas Unificadas.*

La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá imponer las multas de manera sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia. En ese caso los umbrales del 8%, 10% y 12% del volumen de negocios total del infractor, relativos a todas sus actividades económicas correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa, establecidos en los literales a, b y c precedentes, no serán aplicables.

De igual manera, si la Superintendencia determinare que los beneficios obtenidos como resultado de una conducta contraria a las disposiciones de la presente Ley

son superiores a los umbrales del 8%, 10% y 12% del volumen de negocios total del infractor, o a los montos previstos en los números 1, 2 y 3 de este artículo, sancionará al infractor con un monto idéntico al de dichos beneficios, sin perjuicio de su facultad para sancionar la reincidencia establecida en el inciso precedente.

Quien no suministrare a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá ordenar desinvertir, dividir o escindir en los casos en los que determine que es el único camino para restablecer la competencia.

[94] Los artículos 80, 81 y 82 a su vez establecen:

Art. 80.- Criterios para la determinación del importe de las sanciones.- *El importe de las sanciones se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:*

- a. La dimensión y características del mercado afectado por la infracción.*
- b. La cuota de mercado del operador u operadores económicos responsables.*
- c. El alcance de la infracción.*
- d. La duración de la infracción.*
- e. El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.*
- f. Los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción.*
- g. Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en relación con cada una de las empresas u operadores económicos responsables.*

Art. 81.- Circunstancias Agravantes.- *Para fijar el importe de las sanciones se tendrán en cuenta además, entre otras, las siguientes circunstancias agravantes:*

- a. La comisión reiterada de infracciones tipificadas en la presente Ley.*
- b. La posición de responsable o instigador de la infracción.*
- c. La adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas ilícitas.*
- d. La falta de colaboración u obstrucción de la labor inspectora, sin perjuicio de la posible consideración como infracción independiente, según lo previsto en el artículo 78 numeral 1, literal g.*

Art. 82.- Circunstancias Atenuantes.- *Para fijar el importe de la sanción se tendrán en cuenta además, entre otras, las siguientes circunstancias atenuantes:*

- a. La realización de actuaciones que pongan fin a la infracción.*

- b. La no aplicación efectiva de las conductas prohibidas.*
- c. La realización de actuaciones tendientes a reparar el daño causado.*
- d. La colaboración activa y efectiva con la Superintendencia de Control del Poder de Mercado llevada a cabo fuera de los supuestos de exención y de reducción del importe de la multa regulados en los artículos 83 y 84 de esta Ley.”*

[95] Las normas transcritas regulan los parámetros para aplicar las sanciones, especialmente en relación con la calificación de la infracción, el cálculo de la multa y la imposición de agravantes y atenuantes. Este conjunto normativo será aplicado al caso concreto al revisar la infracción y la responsabilidad que corresponda a sus autores, las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes, y la decisión sobre la aplicación e importe de la multa.

8.2.3 Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[96] El artículo 71 determina el procedimiento general de la etapa resolutoria en los procedimientos sancionatorios que conoce la CRPI:

“Art. 71.- Etapa de resolución.- Una vez recibido el informe final y en el término de tres (3) días, el órgano de sustanciación y resolución correrá traslado con el mismo a las partes, las que podrán presentar alegatos ante dicho órgano en el término de diez (10) días.

Si el órgano de sustanciación y resolución lo estimare conveniente, ordenará que se convoque a audiencia pública señalando el día y hora de la misma. Los interesados, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Habiéndose corrido traslado a las partes con el informe final; o, una vez efectuada la audiencia pública, el órgano de sustanciación y resolución, dictará resolución debidamente motivada en un plazo máximo de noventa (90) días.

La resolución deberá contener los antecedentes del expediente, las alegaciones aducidas por los interesados, las pruebas presentadas por estos y su valoración, los fundamentos de hecho y derecho de la resolución, la identificación de las normas o principios violados y los responsables, la calificación jurídica de los hechos, la declaración de existencia de infracción y, en su caso, los efectos producidos en el mercado, la responsabilidad que corresponda a sus autores, las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes y la decisión sobre la aplicación, exención o reducción del importe de la multa.

Si se determinare que se produjo una infracción a la Ley, el órgano de sustanciación y resolución mediante resolución, impondrá las sanciones y medidas correctivas que establece la Ley o, de ser el caso, la exención o reducción de la multa cuando corresponda.

Durante este periodo, si el órgano de sustanciación y resolución lo considera necesario, podrá solicitar que el órgano de investigación practique actuaciones complementarias que pudieren servir como prueba. El órgano de investigación remitirá al órgano de sustanciación y resolución un informe sobre los resultados de las actuaciones complementarias que hubiere realizado.”

[97] El artículo 95 establece que la SCPM instituirá el régimen de cálculo del importe de las multas correspondientes a las infracciones a la LORCPM, según lo siguiente:

“Art. 95.- Cálculo del importe de multas.- El cálculo y determinación del importe de las multas indicadas en el artículo 79 de la Ley será fijado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado atendiendo los criterios establecidos en el artículo 80 y siguientes del mismo cuerpo legal, y tomando en cuenta lo siguiente:

1.- Determinará la base para el cálculo del importe de la multa para cada operador económico o asociación, unión o agrupación de operadores económicos.

2.- Multiplicará el importe base en función de la duración de la conducta.

3.- Ajustará el importe base total incrementándolo o reduciéndolo en base a una evaluación global de las circunstancias pertinentes.”

[98] El Artículo 160 del COA que establece:

“Artículo 160.- Cómputo de plazos. El plazo se lo computará de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hay día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entiende que el plazo expira el último día del mes”.

8.2.4 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa

[99] El artículo 58 del IGPA de la SCPM establece ciertas consideraciones a tomar en cuenta en la etapa de resolución, aplicables al presente caso:

*“Art. 58.- **PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA SUSTANCIACIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES NO DERIVADAS DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**- Ante el presunto cometimiento de una de las infracciones tipificadas en la LORCPM, que por su naturaleza no constituya una conducta anticompetitiva, la Intendencia respectiva emitirá un informe motivado, el cual será puesto en conocimiento del Intendente General Técnico; y, de la Comisión de Resolución de Primera Instancia en los casos que traten respecto del seguimiento del cumplimiento de una de sus resoluciones. Al informe se adjuntarán los indicios con los que cuente la Intendencia.*

(...)

5.- RESOLUCIÓN:

Una vez recibido el informe final y en el término de tres (3) días, la Comisión de Resolución de Primera Instancia correrá traslado del mismo a las partes, con la finalidad de que presenten sus alegatos en el término de diez (10) días.

Si el órgano de sustanciación y resolución lo estimare conveniente, ordenará que se convoque a audiencia pública señalando el día y hora de la misma. Los interesados, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

La resolución debidamente motivada deberá emitirse en el tiempo máximo establecido en el artículo 61 de la LORCPM.

En caso de que se establezca la existencia de una infracción, se aplicará la sanción dispuesta en la LORCPM.”

8.2.5 Metodología para la Determinación del Importe de Multas por el Cometimiento de Infracciones a la LORCPM.

[100] Los artículos 1 y 2 de este instrumento establecen el objetivo y alcance del mismo:

“Art. 1.- OBJETO.- La presente metodología tiene por objeto establecer el procedimiento para el cálculo del importe de las multas por el cometimiento de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Las fórmulas de la presente metodología son de aplicación obligatoria para las y los servidores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.”

[101] El artículo 10 del Capítulo III establece los criterios para el cálculo de la sanción en los casos de procedimientos especiales.

“Art. 10.- Fórmula de cálculo del importe de la multa, en casos de no entrega de información o entrega de información incompleta o incorrecta a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá sancionar a quien no suministrare la información requerida, o a quien hubiere suministrado la información incompleta o incorrecta. Para estos casos, considerando que la falta de entrega de información, o que la entrega de la misma de forma incompleta o incorrecta, no constituye una infracción a la competencia económica propiamente dicha, se establecen las siguientes fórmulas de cálculo:

$$\text{Importe total de la multa por faltas en la suministración de información} = \min \left\{ \begin{array}{l} \text{Multa por faltas en} \\ \text{la suministración} \\ \text{de información} \end{array} , 500_{RBU} \right\}$$

$$\text{Multa por faltas en la suministración de información} = \frac{VN * 0.007}{\text{Monto vigente de RBU}}$$

El carácter temporal del volumen de negocio de esta fórmula obedecerá al del año inmediatamente anterior al cometimiento de la falta relacionada con la solicitud de información, o al del año más reciente para el que se tenga datos disponibles.”

8.3 Marco teórico

[102] El presente caso versa sobre un incumplimiento por parte de los operadores económicos investigados ante un requerimiento de información, y las correspondientes insistencias, por parte de la INICAPMAPR a los operadores SILVERTI, BIOIM y BIOMEDIK. Requerimiento de información que habría sido realizada en el curso de una investigación desarrollada por el órgano investigativo en virtud de la posible existencia de conductas anticompetitivas.

[103] Es pertinente señalar que la LORCPM establece claramente la obligación de colaboración que tiene los operadores económicos con los órganos de la SCPM, para garantizar el cumplimiento del objetivo de la Ley. Así, el artículo 50 establece:

“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos.

(...) Tratándose de los particulares que no suministraren la información requerida, serán sancionados con las multas y sanciones previstas en esta Ley (...).”

[104] El acto de no entrega de información a la SCPM se encuentra tipificada en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la LORCPM como sigue:

“Art. 79.- Sanciones.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado impondrá a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellos que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes sanciones:

(...)

Quien no suministrare a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas.

(...)”

- [105] En concordancia con lo señalado, el artículo 56 del IGPA determina el procedimiento mínimo para el requerimiento de información, en el cual se indican los pasos y términos respectivos, a saber:

“Art. 56.- PROCEDIMIENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.- Cuando se solicite información, dentro de los procedimientos investigativos o para estudios o investigaciones de mercado conforme al artículo 38 numeral 1; 48 y 50 de la LORCPM, el Intendente correspondiente dispondrá al operador económico que entregue la información, para lo cual le concederá un término de hasta treinta (30) días para el cumplimiento de la entrega de información, el cual podrá prorrogarse, de oficio o a petición de parte, y por una sola vez hasta por el término de veinte (20) días.

Si los operadores económicos no remitieren la información solicitada en el término dispuesto, la Intendencia correspondiente realizará una insistencia, previniéndole al operador económico que en caso de incumplimiento se le impondrá la sanción prevista en el penúltimo inciso del artículo 79 de la LORCPM.”

- [106] En atención a lo señalado, la CRPI debe analizar los hechos acaecidos y si estos se configuran como un acto de incumplimiento en el suministro de información requerida por parte de la SCPM, que conlleve responsabilidad de los operadores económicos investigados.

8.4 De la conducta y su relación con la prueba

- [107] En primer lugar es importante señalar que, del acervo probatorio queda demostrado el origen del requerimiento de información, que fue realizado por la INICAPMAPR en uso de sus atribuciones investigativas en el expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020, mediante la providencia de 11 de abril de 2022, a las 14h22 (Prueba 7.2.3), la cual otorgó al grupo económico el término de cinco (5) días para su entrega. Esta providencia fue notificada en debida forma el día 12 de abril de 2022, a las 11h15, a los correos electrónicos corporacionjuridicaui@hotmail.com y pablomunoz103@gmail.com (Prueba 7.2.3). Direcciones electrónicas que fueron señaladas anticipadamente por los operadores económicos investigados como medios idóneos para las notificaciones que les correspondan (Prueba 7.2.1 y 7.2.2).
- [108] El requerimiento de información se refería a las políticas de precios utilizadas por los operadores económicos investigados en su participación en los procesos de contratación pública, entre 2017 y 2020. Información que constituía un insumo de importancia en el

análisis de las conductas de acuerdos restrictivos en el marco de contratación pública, conducta anticompetitiva tipificada en el numeral 6 del artículo 11 de la LORCPM y que al momento estaba siendo investigada en el expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020.

[109] Además, la INICAPMAPR ha aportado como elementos probatorios las copias certificadas de las providencias emitidas el 11 de mayo, 26 de mayo y 15 de julio de 2022, con sus respectivos medios de verificación respecto de la notificación a los operadores económicos investigados (pruebas 7.2.4, 7.2.5 y 7.2.6, respectivamente). Pruebas que demuestran las tres insistencias realizadas por la INICAPMAPR a los operadores económicos investigados para la entrega de la información requerida en providencia de 11 de abril de 2022, esto es, la política de precios aplicada a los procesos de contratación pública en los que participaron los investigados.

[110] La INICAPMAPR ha resumido los requerimientos de información realizados, a través de la tabla 1 de su informe final:

Providencia	Ordinal	Notificación	Entrega	Direcciones Electrónicas	Información	Trámite
11 abril 2022, a las 14h22	Décimo Quinto	12/4/2022	20/4/2022	corporacionjuridicaui0@hotmail.com pablomunoz103@gmail.com	Las políticas de precios utilizadas en su participación en procesos de contratación pública	257174
11 mayo 2022, a las 16h47	Cuarto	12/5/2022	17/5/2022			257639
26 mayo 2022, a las 09h30	Noveno	27/5/2022	1/6/2022			257639
15 julio 2022, a las 15h15	Tercero	18/7/2022	21/7/2022			257174

Fuente: Trámite ID 257174, 257639

Elaborado por: DNICAPR

[111] Como se puede observar claramente, la INICAPMAPR agotó el procedimiento para requerimientos de información establecido en el artículo 36 del IGPA, incluso realizando dos insistencias adicionales a lo establecido en dicho procedimiento, esto con la finalidad de recabar la información de relevancia para la investigación.

[112] Se destaca también que los operadores económicos investigados en ningún momento han solicitado una prórroga o demostrado una intención de cumplir con el requerimiento de información o pretendido justificar su accionar¹¹.

¹¹ Al respecto, el Informe Final señaló:

“(…) De la revisión del expediente se constata que no existe escrito alguno, ingresado por los operadores económicos que conforman el grupo económico investigado que contenga la información solicitada, o que justifique la falta de entrega de información, por cuanto solo se ha identificado la presencia de dos escritos presentados por el abogado patrocinador de la época, que tratan única y exclusivamente de la renuncia al patrocinio legal.”

- [113] Al respecto, la INICAPMAPR ha aportado como prueba 7.2.7 el Memorando No. SCPM-DS-SG-2022-603 en el cual la Secretaría General de la SCPM certifica el no ingreso de excepciones al Informe de Resultados No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-030¹² por parte del grupo económico, lo que demuestra que no se han desvirtuado el análisis investigativo desarrollado por la Intendencia en el expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2022, ni desvanecido los cargos formulados. En consecuencia, el procedimiento ha continuado en rebeldía.
- [114] Transcurrió cerca de 147 días término entre el primer requerimiento de información, realizado mediante providencia dictada por la Intendencia de 11 de abril de 2022, a las 14h22, notificada el 12 de abril de 2022, hasta la emisión de la resolución de formulación de cargos de 14 de noviembre de 2022. En este sentido, a pesar que los operadores económicos han contado con el tiempo más que suficiente para atender los requerimientos de la INICAPMAPR o presentar sus descargos, han optado deliberadamente por no responder a las notificaciones realizadas.
- [115] En adición, cabe señalar que en el presente expediente de resolución, la CRPI ha notificado a los operadores económicos investigados con el informe final No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2023-009, a los correos consignados en el expediente de instancia, a fin de que sean presentados los alegatos correspondientes. Sin embargo, Esta CRPI hasta la fecha no ha recibido respuesta de ningún tipo por parte del grupo económico o alguna de las empresas que lo componen.

9 DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INFRACCIÓN, LA IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS O PRINCIPIOS VIOLADOS Y RESPONSABLES

- [116] En atención a los hechos y pruebas señaladas dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-9-2022, resulta evidente que existen elementos de convicción respecto al incumplimiento al deber de colaboración por parte de los operadores económicos SILVERTI, BIOIM y BIOMEDIK, ante un requerimiento de información, que fue solicitada por un órgano de la SCPM en el marco de una investigación sancionatoria. El grupo económico ha sido solicitado con hasta cuatro notificaciones para que presente información relevante, sin que se haya obtenido una respuesta.
- [117] Esta conducta de no suministrar la información requerida por la SCPM, constituye una infracción conforme lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 79 de la LORCPM, teniendo en este caso, una indudable responsabilidad de los sujetos infractores que, a través de su inacción han entorpecido la realización del objeto de la LORCPM, establecido en su

¹² Conforme el medio de verificación signado con ID. 257876, el Informe de Resultados No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-030 y la formulación de cargos fueron notificados el 14 de noviembre de 2022, a los correos electrónicos dan.tramite@gmail.com, tramitessilverti@outlook.es y euabiomedik@gmail.com, con copia a los correos electrónicos: corporacionjuridicaui@hotmail.com y pablomunoz103@gmail.com.

artículo, a través de las facultades investigativas de la SCPM. En consecuencia, la infracción se sujetará a la sanción correspondiente.

10 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

[118] Una vez ha quedado demostrado el incumplimiento respecto de la falta de entrega información, por parte de los operadores económicos SILVERTI, BIOIM y BIOMEDIK, se procede a establecer la sanción correspondiente, conforme lo determinado en la Resolución No. SCPM-DS-2021-19, que establece la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por el Cometimiento de Infracciones a la LORCPM.

[119] En este caso la metodología establece en el artículo 10, capítulo III, la aplicación de la siguiente condición:

$$\text{Importe total de la multa por faltas en la suministración de información} = \min \left\{ \begin{array}{l} \text{Multa por faltas en} \\ \text{la suministración} \\ \text{de información} \end{array} , 500_{RBU} \right\}$$

$$\text{Multa por faltas en la suministración de información} = \frac{VN * 0.007}{\text{Monto vigente de RBU}}$$

“El carácter temporal del volumen de negocio de esta fórmula obedecerá al del año inmediatamente anterior al cometimiento de la falta relacionada con la solicitud de información, o al del año más reciente para el que se tenga datos disponibles.”

Conforme con el primer párrafo del artículo 97 del Reglamento a la LORCPM, y con los datos aportados por la INICAPMAPR, los valores de Volumen de Negocios más recientes para los operadores económicos investigados son

13.

Tabla 2. Información del volumen de negocios disponible por operador económico

Operador Económico	Año	Volumen de negocios (USD)	RBU 2023 ⁵
SILVERTI S.A.	2021	[REDACTED]	450
BIOIM CIA.LTDA.	2020	[REDACTED]	450
BIOMEDIK-ECUADOR S.A.	2020	[REDACTED]	450

Fuente: Trámite ID 265132- Extracto no confidencial SRI

Elaborado por: DNICAPR

[120] Por lo cual la multa por falta en la suministración de información se establece para cada operador económico según los criterios:

¹³ Conforme la Resolución No. SCPM-DS-2021-19 se considera la RBU vigente. Acuerdo Ministerial MDT-2022-216 del 30 de noviembre de 2022.

$$\begin{aligned} & \text{Importe total de la} \\ & \text{multa por faltas en} \\ & \text{la suministración} \\ & \text{de información SILVERTI} \end{aligned} = \min\{ 0,00155556_{RBU} ; 500_{RBU} \}$$

$$\begin{aligned} & \text{Importe total de la} \\ & \text{multa por faltas en} \\ & \text{la suministración} \\ & \text{de información BIOIM} \end{aligned} = \min\{ 30,47_{RBU} ; 500_{RBU} \}$$

$$\begin{aligned} & \text{Importe total de la} \\ & \text{multa por faltas en} \\ & \text{la suministración} \\ & \text{de información BIOMEDIK} \end{aligned} = \min\{ 9,35_{RBU} ; 500_{RBU} \}$$

- [121] En todos los casos la multa a aplicar corresponde al valor calculado por la fórmula, al ser inferior a las 500 RBU. Respecto a estos resultados, la INICAPMAPR señaló que se debe tomar el resultado como un número entero dado que el artículo 79 de la LORCPM señala que la sanción se establece en términos de RBU, al respecto esta CRPI no ha encontrado oposición en la metodología establecida por la Resolución No. SCPM-DS-2021-19, por tanto, se tomará el resultado como el entero correspondiente.
- [122] A fin de establecer un valor de sanción por unidades monetarias se multiplicará dicho factor por el valor de RBU vigente.
- [123] En el caso particular del operador económico SILVERTI, al ser convertido a USD, el resultado es USD 0,70, como sanción por falta de entrega de información. Resultado que es inaplicable considerando que no se ajusta a la gravedad de la falta, y contraviene a lo establecido en la Ley. En este sentido, la CRPI tomando precedentes en el área establece como sanción mínima el valor de un (1) RBU para dicho operador económico.
- [124] Bajo estas consideraciones los valores de multa son:

Variable	SILVERTI	BIOIM	BIOMEDIK
min {Multa RBU; 500RBU}	1	30	9
Valor multa Multa (USD)	450	13.500	4.050

- [125] Con los parámetros fijados, la multa que le corresponde a cada operador económico es el siguiente: al operador económico **SILVERTI** le corresponde una multa de 1 salario básico unificado, es decir, el valor de 450 USD; al operador económico **BIOIM** le corresponde una multa de 30 salarios básicos unificados, es decir, 13.500 USD, y; al operador económico **BIOMEDIK** le corresponde una multa de 9 salarios básicos unificados, es decir, el valor 4.050 USD.

[126] Por las consideraciones anotadas esta Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el incumplimiento de los operadores SILVERTI S.A.; BIOIM CÍA. LTDA., y; BIOMEDIK-ECUADOR S.A. con la entrega de la información solicitada por la INICAPMAPR dentro del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020, mediante providencias de 11 de abril de 2022 a las 14h22; 11 de mayo de 2022 a las 16h47; 26 de mayo de 2022, a las 09h30; y, 15 de julio de 2022 a las 15h15.

SEGUNDO.- DECLARAR al operador económico SILVERTI S.A.; BIOIM CÍA. LTDA., y; BIOMEDIK-ECUADOR S.A., infractor del artículo 50 y 79, en su párrafo penúltimo, de la LORCPM por la falta del ECUADOR S.A. con la entrega de la información solicitada por la INICAPMAPR dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020.

TERCERO.- IMPONER al operador económico SILVERTI S.A una multa de cuatrocientos cincuenta Dólares de Estados Unidos de América (USD 450,00); al operador económico BIOIM CÍA. LTDA., le corresponde una multa de trece mil quinientos Dólares de Estados Unidos de América USD 13.500 y; al operador económico BIOMEDIK-ECUADOR S.A, le corresponde una multa de cuatro mil cincuenta Dólares de Estados Unidos de América USD. 4.050, en aplicación del artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por el Cometimiento de Infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

El pago del importe de la multa deberá ser cancelado al día siguiente de la notificación de la presente resolución. Los valores serán depositados en la cuenta corriente No 7445261 del Banco del Pacífico, a nombre de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, actual Superintendencia de Competencia Económica debiendo remitir el comprobante del depósito a la CRPI en el término de tres (3) días contado a partir de la realización del pago.

CUARTO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial.

QUINTO.- EMITIR la versión no confidencial de la presente resolución.

SEXTO.- AGREGAR al expediente en su parte confidencial la presente resolución.

SEPTIMO.- AGREGAR al expediente la versión no confidencial.

OCTAVO.- NOTIFICAR la presente resolución a los operadores económicos SILVERTI S.A.; BIOIM CÍA. LTDA.; BIOMEDIK-ECUADOR S.A.

NOVENO.- NOTIFICAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas a la Intendencia General Técnica y a la Dirección Nacional Financiera de la SCE para los fines legales pertinentes, con la versión no confidencial de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**PABLO RENE
CARRASCO
TORRONTEG
UI P
COMISIONADO**

Firmado digitalmente por PABLO RENE CARRASCO TORRONTEGUI
DN: CN=PABLO RENE CARRASCO TORRONTEGUI, SERIALNUMBER=090621111646, OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION, O=SECURITY DATA S.A. 2, C=EC
Razón: Soy el autor de este documento
Ubicación:
Fecha: 2023.06.08 17:49:45-05'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

**CARL MARTIN PFISTERMEISTER
MORA
COMISIONADO**

Firmado electrónicamente por
Razón: Resolución expediente SCPM-CRPI-6-2023
Localización: Quito - Ecuador
Fecha: 2023-06-08T17:57:18.625326-05:00



Firmado electrónicamente por
**EDISON RENE TORO
CALDERON**

PRESIDENTE